

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00112-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **GERARDO BARRAGAN SILVA** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

GERARDO BARRAGAN SILVA promovió acción de tutela contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en procura que, se tutelén los derechos fundamentales a la vida digna y salud, debido proceso, igualdad, mínimo vital y derecho de petición; en consecuencia solicitó se ordene a la accionada programar y realizar de manera inmediata las valoraciones por la especialidad de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”

Con tal fin señaló que padece “SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, ENTESOPATIA NO ESPECIFICADA, OTRO DOLOR CRONICO, HIPERTENSION ESCENCIAL PRIMARIA, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, TUNEL DEL CARPO” patologías que han afectado su estado de salud, por lo que su médico tratante le ordenó la consulta por otorrinolaringología aquí solicitada desde el 12 de enero de 2024, la cual radicó de manera inmediata.

Que desde el momento que ordenó y radicó la solicitud de valoración de la consulta prescrita por su médico tratante, han pasado mas de 30 días sin que esta se hubiere programado.

2. REPLICA

2.1. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Al descorrer traslado informó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud dentro del régimen contributivo; manifestó que el promotor de la acción presenta diagnostico clínico de “HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA”; que la entidad se encuentra dando cumplimiento a la autorización de las ordenes médicas vigentes emitidas por los prestadores adscritos y médicos tratantes del usuario.

Señaló que la consulta de control por “OTORRINOLARINGOLOGÍA” se encuentra autorizada con la solicitud No. 256049798 para ser prestada en la IPS CABECECERA S.A.S, entidad que informó el agendamiento de la misma para el 15 de abril a las 8:00 am, hizo hincapié en que para la programación de consultas su EPS a través de distintas prestadoras (IPS) deben tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina general y especializada la totalidad de días hábiles al año.

Aseguró que de su parte, se ha cumplido con todas las obligaciones como entidad de aseguramiento al afectar las autorizaciones correspondientes, por lo que no existe culpa o dolo bajo su responsabilidad, pues la programación de lo solicitado no depende de su compañía sino de las IPS.

Finalizando resaltó que en el caso de autos se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

¹ Sentencia T-046 de 2019

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que el señor GERARDO BARRAGAN SILVA está legitimado para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción constitucional, indicó que a se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, debido proceso, igualdad, mínimo vital y derecho de petición; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere, claro es que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S está legitimada para actuar en tal calidad, dado que es a quien le imputa la vulneración antes anotada; abonado a que como se extrae de la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, el señor BARRAGAN SILVA se encuentra afiliado en calidad de cotizante del régimen contributivo en salud a través de esta entidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, habida cuenta que de las documentales aportadas con el escrito tutelar, se extrae que el accionante, el **12 de enero de 2024** fue atendido por medio de la prestadora CLINICA IPS CABECERA fecha en la cual, el galeno tratante prescribió ordenes médicas para el tratamiento de sus patologías, entre esta la denominada “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA” y la solicitud de amparo constitucional fue radicada el 14 de marzo 2024, por tanto, se tiene que entre una fecha y la otra, no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, lo prendido por el promotor de la acción, es que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y salud, debido proceso, igualdad, mínimo vital y derecho de petición y en consecuencia se ordene a la accionada programar y realizar de manera inmediata las valoraciones por la especialidad de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”.

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permite la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *“Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-15 *“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable.*

Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y decalidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano demantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

“(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)”

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. (*Sentencia T-534 de 1992*).

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. (*Sentencia T-860 de 1999*). De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

En este estadio, es necesario resaltar que conforme las previsiones del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las **personas de la tercera edad y promoverán su integración a la***

vida activa y comunitaria. *El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*". (negrilla resalta el despacho)

Sobre la protección constitucional de los adultos mayores, la sentencia T 015 de 2021 rememoró: *"Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario "... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica."* Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida".

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que el señor GERARDO BARRAGAN SILVA, se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en calidad de cotizante dentro del régimen contributivo a través de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, pues así se acreditó en la consulta de la la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres que realizaré el despacho e igualmente, de este modo fue aceptado por la enjuiciada.

Así mismo, no se encuentra en tela de juicio, que el pasado **12 de enero de 2024** fue atendido por medio de la prestadora CLINICA IPS CABECERA fecha en la cual, el galeno tratante prescribió ordenes médicas para el tratamiento de sus patologías, entre esta la denominada "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA.

CLINICA IPS CABECERA				
NI 900884937 Dir-Cra 37 # 51 - 86 Tel:3503189899 SEDE: CABECERA BUCARAMANGA-SANTANDER				
Paciente	BARRAGAN SILVA GERARDO	Numero Ide	91230356	
Sexo	Hom	Edad	60 Años	
Estado Civil	Casado	Ocupación	PERSONA QUE NO HA DECLARADO OCUPACION	
Teléfono	3054485269 - 3054485269 - 3054485269	Dirección	CARRERA 2W N 16G-02 BRR VILLA MARCELA 2 PIEDRECUESTA - SANTANDER	
Acompañante	VERONICA GARCIA	Contrato	EPS SANITAS - CONTRIBUTIVO EVENTO 2023	
		Tel. Acompañante	3054485269	
		Parentesco	Conyugue	
CONSULTA EXTERNA				
Fecha	12/01/2024	Hora	11:51:44	
Profesional	GONZALEZ DELGADO ANA JOAQUINA		Unidad	PROCEDIMIENTOS AMBULATORIO
Control				
Anamnesis				
Motivo de consulta	SORDERA			
Enfermedad actual	HIPOACUSIA BILATERAL PROGRESIVA - USUARIO DE AUDIFONOS DE MAS 6 AÑOS NO SIRVE EL AUDIFONO DERECHO MEDIO FUNCIONAL EL AUDIFONO IZQUIERDO. OCUPACION : CONDUCTOR DESDE HACE 36 AÑOS. CARRO GRANDE			
Tipo de consulta	Cita primera vez			
Clasificación de la consulta	Primera vez			
Sospecha enfermedad profesional	No			
Revision por sistemas				

890382 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	CONTROL CON RESULTADOS 521 OTORRINOLARINGOLOGIA	1 uno
Usuario AJGONZALEZ	Fecha y Hora 12/01/2024 11:51:45	Pagina 2/3

Por lo anterior, resaltase que en el sub examine se encuentra acreditado el concepto y prescripción del galeno tratante, profesional idóneo, quien, mediante su conocimiento científico, antecedentes de la paciente y necesidad del servicio, determinó que el señor BARRAGAN SILVA requiere atención médica por “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”, razón por la que prescribió la orden médica datada el **12 de enero de 2024**.

En este sentido, la manifestación del actor relativa a que la EPS accionada no ha procurado la programación de la consulta médica ordenada, constituye una negación indefinida, en consecuencia, corresponde a la EPS accionada demostrar que programó y prestó el control médico ordenado, por cuanto, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, entidad a la cual encuentra afiliado el accionante, es la encargada de la prestación del servicio de salud, pues su función básica se centra en garantizar directa o indirectamente la prestación de dicho servicio² y si bien, como EPS puede contratar servicios de salud por medio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)³, es la directa responsable de su prestación.

Al respecto, sea lo primero señalar, que las accionada la pasiva informó que la consulta ordenada por el médico tratante y solicitada en el sub examine fue programada para el 15 de abril de 2024 a las 8:00 a.m; sin embargo, no se evidencia soporte documental de la referida programación, lo que obra al plenario (archivo 009) es un correo remitido desde la dirección esmrojas@epssanitas.com al correo informado en el escrito de tutela por el accionante, en el que informa lo siguiente **“la asignación de cita de control con resultados; la cual quedó asignada para el día lunes 15 de abril de 2024 a las 08:00 am en la cra 37 # 51-86 con la Dra Ana Joaquina Gonzalez Delgado”** bajo el asunto “NOTIFICACION CITA CONTROL OTORRINO”, así:

NOTIFICACION CITA CONTROL OTORRINO // TUTELA RAD 2024-112 USU GERARDO BARRAGÁN SILVA CC 91230356

Esmeralda Rojas Herrera <esmrojas@epssanitas.com>

Lun 18/03/2024 10:49 AM

Para: ANA TERESA BARBOSA ESPITIA <accionlegal1@gmail.com>

CC: Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Santander - Bucaramanga <j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (7 MB)

003 Tutela Y Anexos.pdf; 2024-112 Auto admite tutela.pdf; Oficio notificación Auto Admite Tutela.pdf;

Buen día **Sr Gerardo Barragan**

Dando respuesta a su solicitud le informo que hemos procedido a requerir a la IPS Cabecera la asignación de cita de control con resultados; la cual quedó asignada para el día **lunes 15 de abril de 2024 a las 08:00 am** en la cra 37 # 51-86 con la Dra Ana Joaquina Gonzalez Delgado

Le recordamos presentarse 15 minutos antes de la hora de la cita con orden médica, resultados de exámenes, tapabocas y valor de cuota moderadora (si aplica)

Por lo anterior, si bien, no obra soporte de programación de la cita ordenada diferente al correo electrónico remitido, se evidencia que la consulta de “CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA” pretendida fue programada para el 15 de abril de 2024.

No obstante lo anterior, debe tener en cuenta esta Agencia Judicial que, a la fecha de la decisión de fondo (sentencia), la EPS accionada no ha programado ni se ha encargado

² Artículo 177 Ley 100 de 1993.

³ Artículo 179 Ley 100 de 1993.

de la efectiva prestación de una consulta médica por la especialidad de "CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA", en consecuencia, el señor BARRAGAN SILVA a la fecha no ha recibido el servicio prescrito por su médico tratante, pese a que es obligación de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, ello en desarrollo del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, postulado que contempla la garantía en el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, de ahí que sea deber de la EPS no solo autorizar el tratamiento, sino procurar que el prestador escogido para tal fin, lo cumpla de manera oportuna atendiendo la necesidad del servicio requerido.

Ahora bien, advierte esta Célula Judicial que el promotor de la acción tiene la calidad de adulto mayor, habida cuenta, de que dentro de las documentales aportadas con el escrito genitor, se extrae documento de identidad en el que se vislumbra que nació el 23 de noviembre de 1963, por lo que a la fecha tiene 60 años de edad.

Hasta lo aquí discurrido, es dable resaltar que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional que por su edad, igualmente que la consulta médica especializada solicitada por vía de amparo fue prescrita por su médico tratante, galeno que hace parte de la red prestadora de la entidad enjuiciada, sin que a la fecha, se hubiera acreditado la prestación efectiva del servicio pese a que la Entidad Promotora de Salud aquí convocada tiene a su cargo el aseguramiento del tutelante.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra justificado que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S a la fecha, no se haya encargado de la realización y efectiva prestación de la consulta médica pretendida, reluce palmaria la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y los derechos fundamentales del adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional y en este sentido, se ampararán los derechos fundamentales a la vida digna, salud y los derechos fundamentales del adulto mayor del señor GERARDO BARRAGAN SILVA ordenándose a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S que en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a PROGRAMAR y REALIZAR la CONSULTA de "CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA", ordenada por el galeno tratante del señor BARRAGAN SILVA en la orden médica de fecha **12 de enero de 2024**.

Finalmente, es dable precisar que si bien, el accionante solicita la protección de otros derechos fundamentales, no se vislumbra por el Despacho vulneración diferente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida digna, salud y los derechos fundamentales del adulto mayor del señor **GERARDO BARRAGAN SILVA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** que en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a PROGRAMAR y REALIZAR la CONSULTA de "CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA" ordenada por el galeno tratante del señor BARRAGAN SILVA en la orden médica de fecha **12 de enero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94750358b698508586b948ab77cd24053bdb093532d0e264397bbeb7aaebdb1**

Documento generado en 03/04/2024 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>